

SCI-23-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales
San Buenaventura, Usulután
Partido de Concertación Nacional (PCN)*



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y cinco minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y tres minutos del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Jorge Alberto Gómez Franco, con documento único de identidad número

No se agrega documentación o anexos al escrito.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y cuarenta y tres minutos del siete de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Jorge Alberto Gómez Franco, de generales conocidas.

No se agrega documentación o anexos al escrito.

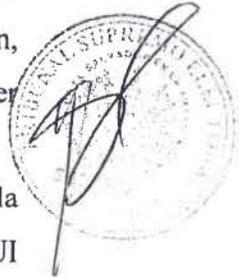
A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario señala en su primer escrito que, participó como precandidato a Alcalde del municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután, en las elecciones internas, celebradas el 16-07-2017 en la sede departamental del Partido de Concertación Nacional (PCN); en la que resultó ganadora como candidata a Alcalde del municipio de San Buenaventura la señora Cindy Aguirre, por veintiocho votos contra veinticinco que obtuvo su persona, una abstención y dos nulos.

2. Señala su inconformidad con el resultado y el acaecimiento de las siguientes irregularidades:

a. Por acciones del señor Hipólito Baltasar Contreras, se impuso que la elección interna se trasladara del municipio de San Buenaventura hasta la ciudad de Usulután, alegando que su persona y la directiva departamental estaban por encima de cualquier autoridad.

c. Que contrario a lo sucedido con la precandidata Cindy Aguirre, para la inscripción de la planilla que integró para la referida elección, les exigieron copias de DUI y NIT, así como que las fotografías fueran a color.



d. No le fue proporcionado el padrón ni el reglamento que regularía el proceso, y no se le permitió el acceso a conocer el nombre de los precandidatos que integraban la planilla de la señora Aguirre.

e. Los miembros que representaban a la señora Aguirre en la integración de la CEM no fueron juramentados.

f. Los “afiliados” de la “planilla B” de la señora Aguirre en su mayoría se encuentran afiliados y son afines al partido ARENA e incluso el candidato a alcalde del Municipio de San Buenaventura por dicho partido se encargó de trasladar a esos afiliados desde San Buenaventura hasta Usulután.

g. Irregularidades en el comienzo y finalización de la jornada electoral, lo que a su juicio, fue aprovechado por la contendiente.

3. Pide en concreto que se declare nulo el proceso de elección interna mediante el cual resultó electa la señora Cindy Aguirre, como candidata a Alcalde del municipio de San Buenaventura.

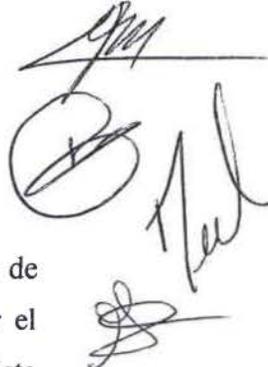
4. Por medio de su segundo escrito, el peticionario agrega que el día dieciocho de Julio del presente año, interpuso recurso de revisión ante este Tribunal, solicitando se anulara las elecciones internas para Concejo Municipal de PCN en San Buenaventura, en vista de las graves anomalías que se sucedieron y afectaron la elección interna antes citada, lo que además hizo público ante los medio de comunicación, en vista de que según comenta la "Vox Populi", se entablaron negociaciones secretas entre el actual Secretario departamental y candidato a Diputado del PCN, señor Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras, con el licenciado Carlos Machuca, quien actualmente es el candidato a Alcalde por el Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), del Municipio de San Buenaventura, llegando al colmo de presentar una planilla de precandidatos a Alcalde Municipal y de Concejales, con una lista de Afiliados que también son afiliados al Partido ARENA, lo cual puede ser perfectamente comprobado; todo con el fin de que el PCN, le ceda al partido ARENA, las credenciales de vigilantes, Junta Electoral Municipal, Jefes de centro, Supervisores, etc., para así contar con una mayor ventaja que le permita ganar las elecciones municipales y legislativas del próximo año, es decir dos mil dieciocho; con base al fraude que significa dicha situación.

5. Expone que en respuesta al recurso antes mencionado; el día veinticuatro de Julio de este mismo año, vía telefónica se me informó que se había resuelto a lugar el recurso y que por lo tanto se ordenaba repetir las elecciones internas impugnadas, en vista que la planilla de Concejo Municipal no cumplía el requisito relacionado a la cuota de género, y por lo tanto se debía agregar una persona más del sexo femenino, a la planilla "A", que representaba, y que debía acudir a la sede departamental del PCN en Usulután, a efecto de que se le notificara los pasos a seguir, para cumplir lo resuelto.

6. Expone que en cumplimiento de lo resuelto, el 24-07-2017 acudió a la Comisión Electoral Municipal de San Buenaventura, que está ubicada en la sede departamental de PCN en Usulután, donde se le hizo saber de forma verbal lo resuelto, que entre otras cosas era incorporar a las planillas participantes una persona más del sexo femenino, con el fin de cumplir las cuotas de género que establece la ley, y que se realizarían nuevamente las elecciones internas, en vista de haber sido anuladas las elecciones realizadas el día dieciséis de julio de dos mil diecisiete, por carecer de legalidad, debido a la serie de anomalías que se habían dado antes, durante y después de realizadas las mismas; y que por lo tanto debía presentar nuevamente a la Comisión Electoral Municipal antes citada, los documentos complementarios de la planilla "A", que representa, a más tardar el día veintiocho de Julio del presente año; pero asevera que en ningún momento le fue entregada ninguna notificación por escrito, solo le fueron dictados verbalmente los requisitos mencionados.

7. Indica que en atención a lo requerido, el 23-07-2017 hizo llegar toda la documentación en la forma solicitada, recibiendo respuesta vía telefónica el 28-07-2017, de parte del señor Hipolito Baltasar Rodríguez Contreras, en su carácter de Director departamental y candidato a diputado, quien le manifestó que la directiva departamental había tomado la decisión de realizar nuevamente las elecciones internas hasta nuevo aviso, que estuviese pendiente porque se iba a notificar la convocatoria al evento, de manera formal por escrito en su oportunidad.

8. En relación con lo anterior, agrega que el 30-07-2017 se enteró que las elecciones internas se repitieron de forma secreta, ese mismo día, con la participación únicamente de los miembros de la planilla "B", y sus afiliados que representa la señora: Cindy Aguirre, sin tomar en cuenta a su persona, y a la planilla y afiliados que represento; en vista que en ningún momento fueron convocados a la realización de dicho evento.



9. En virtud de lo anterior, afirma que no fueron convocados ni notificados por escrito para el citado evento electoral interno; y pide en concreto que se investigue los hechos alegados; se ordene a la Directiva departamental de Usulután del partido de Concertación Nacional (PCN), remita todos y cada uno de los implementos y documentos utilizados antes, durante y después de realizado el segundo proceso de elecciones internas a fin de que se pueda corroborar, si se hizo la convocatoria por vía legal a todas las partes para que participaran en el proceso de segunda elección interna y se ordene repetir las elecciones internas del municipio de San Buenaventura, nuevamente pero con estricto apego a las leyes, la constitución de la república y la resolución de la Secretaria Electoral Municipal del Municipio de San Buenaventura departamento de Usulután.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria para resolver las controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de

determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen determinadas irregularidades que, según alega el peticionario, pudiese haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna del PCN llevada a cabo en el municipio de Usulután, departamento de Usulután.

2. En ese sentido, el Tribunal estima que puede constatar de forma preliminar la existencia de un interés legítimo del peticionario, en tanto se alega una posible violación a su derecho político de optar a un cargo de elección popular.

3. Asimismo, los hechos expuestos por el peticionario están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político PCN.

4. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de candidatos de elección popular y autoridades partidarias partido de concertación nacional (PCN) –disponible en <http://www.pcn.com.sv/wp-content/uploads/2016/07/Reglamento-Interno-08062017.pdf>- se configura un recurso de revisión o revocatoria en contra del escrutinio de las elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular; sin embargo, no existe un medio de impugnación o mecanismo para conocer las situaciones alegadas por el peticionario en el mencionado reglamento.

5. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito del agotamiento de los mecanismos internos, según los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

6. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas por el ciudadano, el Tribunal advierte que preliminarmente de acreditarse su existencia podrían ser constitutivas de una violación a su derecho de optar a un cargo de elección popular; por lo que es procedente admitir a trámite su petición.

V. Ahora bien, en vista de que el organismo idóneo para suministrar la documentación que permita a este Tribunal establecer, en primer lugar, la existencia de las irregularidades alegadas, y en segundo lugar, la entidad o determinación de la misma para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros del PCN que concurrieron a la votación interna en el municipio de Usulután, departamento de Usulután; o, en su caso, de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se produjera una variación en el resultado de la mencionada elección; este Tribunal, considera necesario requerir a la Comisión Electoral Nacional de PCN que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, remita un informe respecto de las irregularidades alegadas por el ciudadano en el presente caso, y lo acompañe de la siguiente documentación:

a) Convocatoria de elecciones internas de PCN para Concejo Municipal en San Buenaventura, departamento de Usulután.

b) Certificación de la resolución o asiento en la que conste la inscripción de las listas o planillas de ciudadanos que se postularon como precandidatos para la elección interna de Concejo Municipal en San Buenaventura, departamento de Usulután.

c) La información –dirección, número de teléfono, etc.- que permita realizar actos de comunicación procesal –notificaciones, citaciones, etc.- en caso de ser necesarios a las listas o planillas de precandidatos que participaron en la elección antes referida.

d) Padrón de votación utilizado en la elección interna.

e) Papeleta de votación utilizada en la elección.

f) Actas de instalación y cierre de votación de las Juntas Receptoras de Votos de la elección interna de PCN celebrada en el municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután.

g) Certificación del acta de escrutinio de la elección interna de PCN celebrada en el municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután.

VI. Para efecto de que la Comisión Electoral Nacional de PCN tenga conocimiento de las irregularidades alegadas por el ciudadano, deberá proporcionársele por parte de la Secretaría General del Tribunal, junto con la notificación respectiva, una fotocopia simple del escrito y documentación presentada por el peticionario.

VII. Finalmente, en vista de que este Tribunal advierte que el peticionario no señaló un lugar recibir los actos de comunicación procesal referidos a este caso, sin embargo, sí proporcionó un número de teléfono móvil o celular; la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de contactarlo para que señale el lugar en donde se le pueda notificar efectivamente la presente resolución.

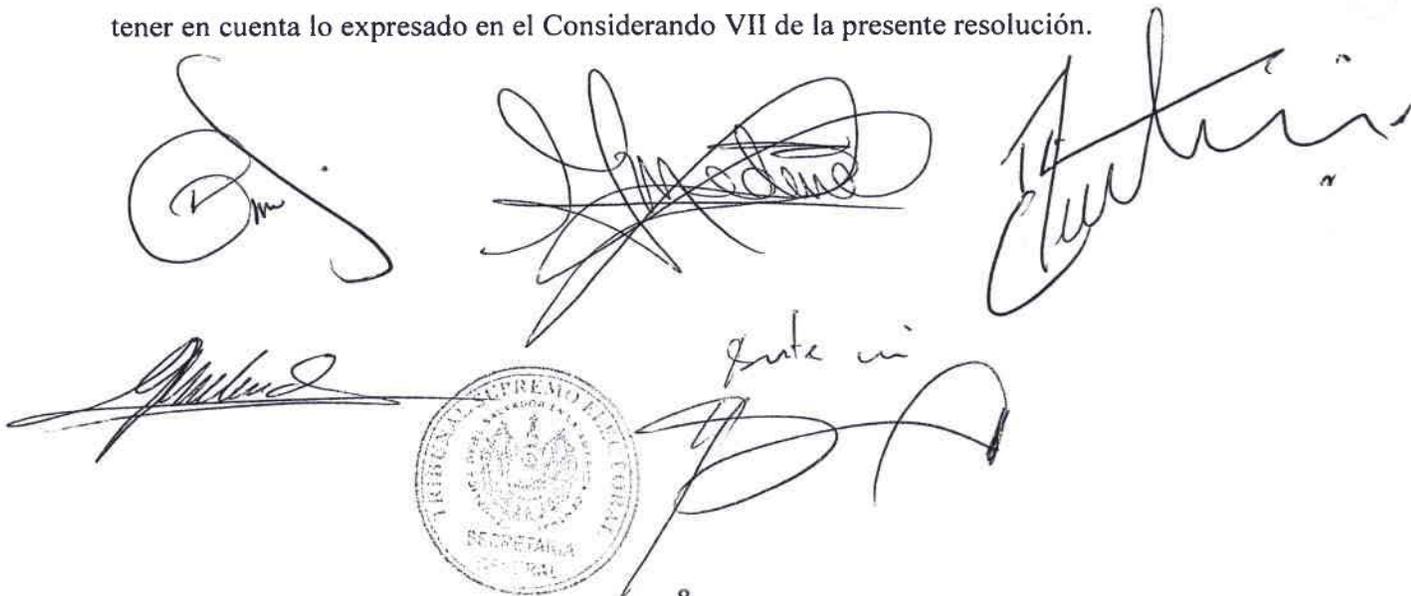
Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Admítase* la petición del ciudadano Jorge Alberto Gómez Franco, relacionada con la solución de controversias sobre asuntos internos del Partido de Concertación Nacional (PCN).

b) *Ordénese* a la Comisión Electoral Nacional del Partido de Concertación Nacional (PCN) que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, remita un informe respecto de las irregularidades alegadas por el ciudadano en el presente caso, y lo acompañe de la siguiente documentación: 1) Convocatoria de elecciones internas de PCN para Concejo Municipal en San Buenaventura, departamento de Usulután; 2) Certificación de la resolución o asiento en la que conste la inscripción de las listas o planillas de ciudadanos que se postularon como precandidatos para la elección interna de Concejo Municipal en San Buenaventura, departamento de Usulután; 3) La información –dirección, número de teléfono, etc.- que permita realizar actos de comunicación procesal –notificaciones, citaciones, etc.- en caso de ser necesarios a las listas o planillas de precandidatos que participaron en la elección antes referida; 4) Padrón de votación utilizado en la elección interna; 5) Papeleta de votación utilizada en la elección; 6) Actas de instalación y cierre de votación de las Juntas Receptoras de Votos de la elección interna de PCN celebrada en el municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután; 7) Certificación del acta de escrutinio de la elección interna de PCN celebrada en el municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután.

c) *Ordénese* a la Secretaría General del Tribunal, que junto con la notificación respectiva, entregue a la Comisión Electoral Nacional del Partido Concertación Nacional (PCN), una fotocopia simple del escrito y documentación presentada por los peticionarios.

d) *Notifíquese* la presente resolución a la Comisión Nacional Electoral del Partido Concertación Nacional (PCN); y en el caso del peticionario, la Secretaría General deberá tener en cuenta lo expresado en el Considerando VII de la presente resolución.



The image shows five handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The top row contains three signatures, and the bottom row contains two. Below the signatures is a circular official seal of the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General. The seal features a central emblem with a sun and a bird, surrounded by the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' and 'SECRETARÍA GENERAL'.